FOJA: 41.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-35061-2017

CARATULADO : RUZ/FISCO DE CHILE

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS.

A folio 1, comparece doña Paz Becerra Urzúa, abogada, y Francisco Jara Bustos, abogado, ambos domiciliados en Paseo Estado Nº 215, oficina 806, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de María Inés Valencia González, jubilada; Víctor Lindorfo Ruz Núñez, jubilado; y Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, dueña de casa, todos del domicilio antes referido, quienes vienen en deducir demanda civil de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, domiciliado en Agustinas Nº 1687, comuna y ciudad de Santiago.

A folio 5, se tuvo por interpuesta demanda y se confirió traslado.

A folio 6, rola estampado de notificación al Consejo de Defensa del Estado representado por doña María Eugenia Manaud Tapia.

A folio 7, comparece por parte del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, quien contesta la demanda por el Fisco de Chile y solicita el rechazo de la misma, con costas.

A folio 7 y 15, se tuvo por contestada la demanda, dando traslado para la réplica.

A folio 16, el demandante viene en evacuar la réplica.

A folio 17, se tiene por evacuada la réplica y se confiere traslado para la dúplica.

A folio 18, la demandada evacúa la dúplica.

A folio 19, se tuvo por evacuada la dúplica, omitiéndose la conciliación por tratarse de un juicio de Hacienda. Asimismo, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debió rendirse.

Finalmente, a folio 47, se citó a las partes a oír sentencia

CONSIDERANDO.

Primero: Que comparece doña Paz Becerra Urzúa y don Francisco Jara Bustos, ambos abogados, en representación de María Inés Valencia González, Víctor Lindorfo Ruz Núñez y Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, quienes vienen en deducir demanda civil de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco De Chile, persona jurídica de derecho público representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados.

En los hechos, señala que los crímenes de lesa humanidad registrados en lo que hoy es la Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del



Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia de quienes habitan las localidades de dicha región.

Indican que a partir del 11 de septiembre de 1973, un sinnúmero de personas, simpatizantes, partidarios o militantes de los partidos políticos Comunista, Socialista o Mapu, personas que participaban del proceso de la reforma agraria, dirigentes sindicales, trabajadores, campesinos, pobladores, estudiantes u otros, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores de ficticios planes para asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, raptos de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, intentos de apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones, del puerto, por la fuerza de las armas o en otros, sin prueba alguna con excepción de su simpatía, cercanía, pertenencia, tener relaciones de amistad o parentezco con quién tuviera alguna relación con algún partido político de izquierda. Esta práctica de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales incluía, entre otras conductas criminales: (a) detenciones ilegales y secuestro; (b) la tortura como práctica generalizada; (c) violaciones y diversos maltratos sexuales; (d) desaparición forzada de prisioneros; (e) ejecuciones de opositores; (f) asesinatos con fines de intimidación pública; (g) actos de terrorismo de Estado contra opositores en el extranjero5; (h) trabajos forzados y otros tratos crueles a prisioneros; (i) detenciones masivas y represión indiscriminada de personas; (j) uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes civiles, entre otros.

Agrega que los recintos en que permanecieron detenidos ilegalmente todos los demandantes, son: (i) Comisaría de Carabineros, San Vicente de Tagua Tagua. Añade que de acuerdo con los testimonios, el año 1973 tuvo el mayor número de detenidos, que provenían de sectores agrícolas aledaños como Zúñiga, Millahue, Requehua y de El Tambo, mayormente. Desde el momento de su detención las personas recibían golpes y se les simulaba fusilamiento. Una vez en la comisaría, eran desnudados y sometidos a golpizas, enviados a un pequeño calabozo, hacinados, permanecían privados de alimentos, agua, sueño y baño. Algunos testimonios señalan que les cortaban el pelo, y varios declararon que en este procedimiento les rompían el cuero cabelludo. Asimismo, denuncian que los tiraban al suelo y carabineros saltaban y corrían sobre ellos. En su mayoría los detenidos, después de permanecer recluidos por unos días, eran conducidos a otros recintos de detención; y los que fueron liberados debían firmar periódicamente en la comisaría por tiempo indefinido.

A continuación se refiere a los principales métodos de tortura aplicados al demandante, Víctor Lindorfo Ruz Núñez, entre los cuales se encuentran:

- (i) Lesiones corporales deliberadas. Indicando que la Comisión Valech recibió numerosos testimonios de víctimas a quienes se les provocaron lesiones corporales de manera deliberada y no se desconoce que la aplicación de muchos de los métodos de tortura puede producir distintos daños físicos.
- (ii) Golpizas reiteradas. Agrega que a juzgar por la enorme cantidad de testimonios de personas golpeadas, puede afirmarse que las golpizas reiteradas constituyeron el método de tortura más socorrido durante el régimen militar y, en general, el primero que se aplicó a las víctimas de la represión.
- (iii) Aplicación de electricidad. Señala que las personas que concurrieron a esta Comisión relataron que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973 fueron víctimas de aplicación de corriente eléctrica, en todas las regiones del país. Indica que este método de tortura consiste en la aplicación de descargas eléctricas en la totalidad del cuerpo o bien en zonas específicas, según sean los instrumentos empleados al efecto. Agrega que esta tortura puede producir secuelas físicas permanentes. Agrega que este método se utilizó durante todo los años del régimen militar



Por otro lado indica los principales métodos de tortura aplicados al demandante, María Inés Valencia González, entre los cuales se encuentran:

(i) Amenazas. Sostiene al respecto que de los testimonios de personas que sufrieron prisión política recogida por esta Comisión, una proporción importante señaló haber sido víctimas de amenazas, las que eran recibidas cuando se encontraban en situaciones de radical vulnerabilidad.

La amenaza grave es considerada un método de tortura causante de agudo sufrimiento psicológico en el detenido. Agrega que la amenaza, como método de tortura, fue ampliamente utilizada durante todo el período que comprende el mandato de la Comisión. Indica que se recurrió al amedrentamiento para mermar la fortaleza del interrogado, bien antes o durante el interrogatorio, llegando al extremo de detener al cónyuge y a los hijos, incluidos los menores de edad, para exhibirlos al detenido mientras se le advertía que serían torturados, muertos o desaparecidos. Sostiene que se tomó conocimiento de casos en que los organismos de seguridad allanaron el domicilio del detenido y obtuvieron grabaciones o fotografías de sus familiares, las que fueron utilizadas para exponérselas al detenido y forzar su declaración. Agrega que también se recibieron testimonios de detenciones de parientes cercanos a personas buscadas por los organismos de seguridad, con el objeto de presionarlas para que se entregaran.

Por otro lado, indica que las violaciones de derechos humanos en lo que hoy corresponde a Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins, tuvieron carácter sistemático y masivo desde el mismo día de la instauración de la dictadura militar en el país. La extensión de estos crímenes es conocida por todos los miles de individuos quienes fueron afectados por estas violaciones en las Comisarías de Carabineros la Región, o en los demás centros de detención y tortura como son, la Cárcel de Rancagua, Comisaría de Carabineros de Rancagua, el Cuartel de Investigaciones de Rancagua, la Fiscalía Militar, Rancagua / Ex Intendencia Provincial, entre otros. Indica que la brutalidad de estas acciones la sintetizan los 49 centros de detención y tortura cuya existencia es reconocida en el Informe de la Comisión Valech.

Respecto de doña María Inés Valencia González, señala que una mañana de un día de Septiembre, posiblemente fue un martes 23, mientras vivía en la Escuela donde trabajaba, Escuela N° 43 de Tunca, y donde se encontraba con una Licencia Pos Natal, entraron 3 o 4 Carabineros y funcionarios del Ejército, quienes le señalaron que tomaran sus cosas, que nos venían a buscar, a ella y su pareja, que también es demandante en este caso, Víctor Lindorfo Ruz. Indica que fue subido a una furgón cerrado y que a sus dos hijos mayores, Rafael con 5 años, y Giovanna de 3 años, los bajaron en la primera casa que ella pidio, porque eran personas conocidas, agregando que de esa misma casa, sacaron a dos hombres, hijos de la dueña de casa. Añade que la caravana seguía parando en distintas casas de la localidad, iban sacando gente y la subía arriba del "Camión Ripiero", donde además iban los detenidos del Asentamiento "El Cristo". Sostienen que la demandante fue llevada a un cuartel de carabineros de San Vicente, donde estuvo un poco más de un mes, en un sillón, en la oficina de recepción de visitas, donde permanecía con su bebe, que corresponde a Camila Ruz Valencia, demandante también en ésta presentación.

Sostienen que sobre ella solo aplicaron violencia psicológica, amenazas. Continúa señalando que salió antes que su marido, quedando hasta el día de hoy con secuelas psicológicas, indicando que padece de depresión crónica. Señala que fue atendida un tiempo en el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) y que después fue derivada al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS de Rancagua.

Indica que fue reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de prisioneros políticos y torturados", elaborado por la Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. Su registro como víctima es el Nº 25117.



En relación al relato del demandante, Víctor Lindorfo Ruz Núñez, indican que era Presidente del Sindicato Campesino y que fue detenido en el Asentamiento, de nombre "El Cristo", el cual por la Reforma Agraria les correspondía la Parcelación. Señala que pertenecía al MAPU, y que el grupo era

Conformado por campesinos que habían trabajado su vida entera la tierra. Sostienen que en el momento de la detención se encontraban esperando la hora para entra a trabajar, que habían 13 en ese momento, cuando llego la caravana y los tomaron detenidos, echándolos a un camión Ripiero. Sostiene que primero fue llevado a la comisaría, donde fue golpeado, le hacían amenazas respecto de su mujer e hijos, le aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo. Añade que fue obligado a firmar en esa misma Comisaría durante años, semanalmente.

Indican que sobre la reforma agraria, la parcela que le adjudicaron, se la quitaron posteriormente. Aplicándole el decreto N° 208, por haber sido dirigente campesino.

Sostiene que estos hechos le provocaron un severo daño sicológico, estuvo asistiendo a sicólogo en Barros Luco, por el Programa PRAIS, después en Rancagua. Asimismo, fue mucho el dolor, el sufrimiento, porque nadie le daba trabajo después. Indican que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directa de violaciones a los derechos humanos, en la "Nómina de prisioneros políticos y torturados", elaborado por la Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. Su registro como víctima es el Nº 21838.

En relación al relato de la tercera demandante, doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, señalan que fue calificada como víctima de violaciones a los derechos humanos, en la nómina de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, en etapa de reconsideración, número 7714, y que su relato fue respaldado por un compañero en el exilio. Sostiene que tenía un mes y 12 días, cuando la tomaron detenida con su mamá. Indica que su mamá sufrió mucho, y ha tenido que cargar con una familia desarmada, cargada por la depresión y los intentos de suicidio de su madre y el alcoholismo de su padre. Sostiene que su vida fue marcada por estos hechos, y que ellos le transmitieron el miedo que a ellos le impusieron, a su padre a punta de torturas. Agrega que su hermano y ella, viven en constante desequilibrio emocional y económico, y que pasaron muchas carencias porque sus padres perdieron sus trabajos.

Agrega que tuvieron producto de todo esto, una infancia muy compleja, viviendo carencias de todo tipo.

En cuanto al derecho, en primer lugar, señala que lo anterior configura un crimen de lesa humanidad, según se consagra en diversos instrumentos de derecho internacional.

Luego, explica la obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales, la cual se desprende de diversos instrumentos internacionales. Añadiendo que la responsabilidad del Estado se desprende del artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y de varias normas de derecho público, siendo reconocida por la jurisprudencia. Indica que el constitucionalismo tiene su fundamento en las Bases de la Institucionalidad contenidas en la Carta Fundamental, destacando especialmente los artículos 1º inciso cuarto y 5º inciso segundo. Asimismo, el estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado se consagra en sus artículos 6º y 7º, recogiendo una noción que fue desarrollada con anterioridad por el derecho internacional, siendo adoptado por el Estado de Chile a través de la suscripción de declaraciones y convenios, o mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del Derecho.

Expone que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. Asimismo, la Constitución, a través del artículo 19 Nº 2 asegura la igual repartición de las



Foja: 1

cargas públicas, por lo que nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común.

Afirma que es improcedente la aplicación de normas y principios de derechos privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por regirse por premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

En base a lo expuesto previamente, alega la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, por tratarse de un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Sostiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado vigente por aplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención, tales como los consagrados en sus artículos 4, 5 y 7.

Si bien reconoce que la Convención Americana no establece expresamente la imprescriptibilidad, afirma que en tal caso corresponde al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho que orientan el Derecho Administrativo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, de acuerdo al artículo 63 del Pacto de San José, rigiéndose además por los principios pro homine, de progresividad y de congruencia.

Cita diversas convenciones de derecho internacional en que se consagraría la obligación de indemnizar en caso de violaciones a los derechos humanos. Enseguida, manifiesta que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de la resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Principio 23 del "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad." Sostiene que esta interpretación se encuentra respaldad por la jurisprudencia más reciente de la Excelentísima Corte Suprema, haciendo referencia a 131 pronunciamientos por delitos de lesa humanidad en que se ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil.

Indica que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de la víctima, que como detenido y torturado le ha tocado soportar, el que debe ser indemnizado.

Aduce que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, según ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

En atención a la dificultad que enfrenta la víctima para cuantificar el daño, recurre a los montos decretados por la jurisprudencia en casos análogos, cifrándolo en \$150.000.000.-

Por lo tanto, solicitan tener por interpuesta acción civil de Indemnización de Perjuicios a María Inés Valencia González; Víctor Lindorfo Ruz Núñez y Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra de cada uno de ellos, condenando al FISCO DE CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, acogerla tramitación, y -en definitiva-. acogerla en todas sus partes, disponiendo: (1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes, por separado, demandante a título de indemnización de perjuicios por el



daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y (2) que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Segundo: Que a folio 7, comparece por parte del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, quien contesta la demanda por el Fisco de Chile y solicita el rechazo de la misma, con costas.

En cuanto a las excepciones y alegaciones que se oponen a la demanda, deduce la de reparación integral y, en subsidio, la de prescripción de la acción civil de indemnización.

La primera de ellas, esto es, la excepción de reparación integral, la funda en la improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizados los actores.

Señala que no es posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, ya que dicha comprensión se debe hacer en el ámbito de la llamada "Justicia Transicional", donde uno de los pilares sobre los cuales descansa ésta es el denominado dilema "justicia versus paz", en que se deben balancear la reparación de los daños sufridos por las víctimas con recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y este concurso de intereses están generalmente contenidos en los programas de reparación. El mensaje de la Ley Nº 19.123 señala expresamente que a través de ella se buscaba la reparación tanto del daño moral como patrimonial, dejando de manifiesto su objetivo indemnizatorio. Así, tanto la Ley Nº 19.123 como la Nº 19.992 contemplan tres tipos de compensaciones: mediante trasferencias directas de dinero, prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

En el caso de la Ley N° 19.992, se estableció una pensión anual de reparación reajustable y otros beneficios a favor de las personas que han sido reconocidas como víctimas en el anexo denominado "Listado de prisioneros políticos y torturados".

Del mismo modo, la Ley establece el derecho a la gratuidad en las prestaciones médicas del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en servicios de salud del país. Éste comprende un equipo de salud especializado y multidisciplinario, dedicados exclusivamente a la atención de víctimas. Asimismo, los beneficiarios adquieren todos los derechos de los usuarios de Fonasa, el derecho a intervenir en los consejos de participación creados por la Ley de Autoridad Sanitaria, y a colaborar con este equipo en la difusión y promoción de los derechos humanos. También se entrega apoyo técnico y rehabilitación física por daño producto de la prisión política o tortura. Asimismo, hay beneficios asociados a gratuidad en la educción y acceso a subsidios de vivienda.

Finalmente, las reparaciones simbólicas dicen relación con actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, con una finalidad satisfactiva, tales como memoriales y obras.

Así, los esfuerzos del Estado en la reparación a las víctimas han cumplido los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones para compensar los daños morales y patrimoniales sufridos. La demanda busca la compensación del daño causado por los mismos hechos, el que ya ha sido reparado de la forma ya expuesta, no pudiendo ser indemnizado nuevamente. La jurisprudencia nacional y la Corte Interamericana de Justicia han señalado que los beneficios legales de la Ley N° 19.123 son incompatibles con otra indemnización. Este sistema compensatorio único permite asimismo evitar desigualdades entre las víctimas e impedir una sensación de desilusión respecto a los programas administrativos, teniendo en consideración el acceso desigual a la justicia.



En subsidio, opone excepción de prescripción extintiva, conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Los hechos se habrían producido entre septiembre y octubre de 1973. Aun considerando suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de la notificación de la demanda el 01 de Febrero de 2018, han transcurrido con creces el plazo de 4 años del artículo 2332.

A su vez, subsidiariamente, opone excepción de prescripción extintiva de 5 años del artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514.

Sostiene que la regla general es que todos los derechos y acciones prescriban, requiriéndose norma explícita para la imprescriptibilidad, institución universal y de orden público, la que no existe en este caso. En este sentido el artículo 2497 consagra que la prescripción aplica incluso respecto a las personas jurídicas de derecho público. Asimismo, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción conforme a los artículos 2514 y 2515. Esta institución busca otorgar certidumbre a los derechos, no existiendo a este respecto contradicciones entre el Código Civil y la Constitución Política. La jurisprudencia ha reconocido que el principio general es la imprescriptibilidad, que los tratados internacionales no contienen normas que declaren imprescriptible la responsabilidad civil, y que no existiendo norma especial respecto a los plazos en estos casos, rige el derecho común. Por otro lado, la indemnización de perjuicios no tiene carácter sancionatorio siendo netamente patrimonial, siendo por ello, prescriptible. Cita diversos tratados internacionales, afirmando que ninguno de ellos establece la imprescriptibilidad. Respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma no es atingente por no estar vigente a la época de los hechos. En todo caso, la norma del artículo 63.1 es aplicable a la Corte Interamericana y no a los tribunales chilenos.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, respecto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido, manifiesta la dificultad de avaluación del daño moral, resultando imposible su cuantificación, debiendo limitarse la indemnización a su morigeración; no pudiendo representar una fuente de lucro y siendo indiferente la capacidad económica de las partes. Alega que la cifra solicitada es excesiva considerando las medidas de reparación estatales implementadas. Así, la indemnización debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. En cuanto a los reajustes e intereses, no existiendo sentencia, no hay obligación que indemnizar, siendo por tanto improcedentes antes de la dictación de la sentencia.

En definitiva, solicita que se tenga por contestada la demanda, se acojan las excepciones y alegaciones o defensas opuestas, y con su mérito, se niegue lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: A folio 16, el demandante viene en evacuar la réplica, señalando en primer lugar que el Fisco de Chile, conforme el mérito de su contestación, no ha controvertido la condición de víctima de doña María Inés Valencia González, de don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, ni de doña Camila Andrea Ruz Valencia, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política, torturas, y otros crímenes sufridos por quienes representamos, incluyendo una de ellas siendo menor de edad. Tampoco cuestiona la defensa fiscal la calidad de víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura.

Respecto a la excepción de reparación satisfactiva o integral, también llamada de pago, manifiesta que los montos otorgados por la Ley Nº 19.123, así como por los beneficios recibidos por otras normas como la Ley Nº 19.992, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas.

Agrega que las normas que el demandado enuncia, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas. Indica que pretender que una pensión que bordea la suma de \$130.000.-, definida por el propio Estado como "austera y simbólica" es la reparación que



mandata el Derecho internacional para las víctimas carece de cualquier asidero. Enfatizando que son, en efecto, apenas pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado entre los años 1973 y 1990, y que las mismas en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por sus mandantes en calidad de víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y fundamentales a manos de agentes estatales.

Señala que la propia Ley Nº 19.123 consagra el deber de "promover la reparación moral de las víctimas", arguyendo que promover no equivale a reparar, sin que esto se haya producido a la fecha respecto del demandante. Añade que la misma ley no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24, por lo que no corresponde al intérprete descartar su procedencia por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión. Cita jurisprudencia en apoyo, así como lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Por último, indica que de seguirse la tesis fiscal, el monto de la reparación habría sido fijado unilateral y arbitrariamente por el Estado de Chile, lo que sería contrario a Derecho.

Respecto a la normativa aplicable, descarta que el litigio deba resolverse en base al derecho privado, alegando además que es contrario a la doctrina de los actos propios y la buena fe, toda vez que históricamente el Consejo de Defensa del Estado ha reclamado en su favor un régimen especial de la Administración.

Niega que haya operado la prescripción en el caso de marras, basado en que la acción constitucional de responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República no establece plazo de prescripción; así como en lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifiesta que la teoría planteada por la contraria postula una desconexión total entre acciones civiles y penales, conforme a la cual sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Sostiene que pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula, aduciendo que la ausencia de norma expresa sobre la materia debe resolverse a través de la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Luego, hace presente que si bien se discute acerca de la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, lo cierto es que es indubitable que existe la responsabilidad del Estado por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños, siendo un principio del Estado de Derecho, agregando que el derecho citado no es vinculante para el juez, haciendo referencia a las normas que ha invocado anteriormente.

En relación a la jurisprudencia citada por el demandado, indica que la Excelentísima Corte Suprema ha variado su criterio, reiterando lo señalado en su demanda.

Respecto al monto, alude a la dificultad de cifrar el dolor experimentado por el demandante, siendo además de mal gusto cuestionarlo, sin perjuicio de lo cual apunta a que se solicitó en defecto de la suma propuesta, el monto que el tribunal disponga.

Finalmente, acerca de los reajustes, destaca que corresponde al juez determinar la cuantía de las reparaciones, procediendo que sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, momento procesal en que queda fijada la pretensión.

Cuarto: Que a folio 18, la demandada evacúa la dúplica, ratificando la contestación. Reitera que la ley 19.992 tuvo un fin reparatorio, ya que en caso contrario,



no tendría otra explicación o justificación el pago que se otorga a determinadas personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura. Indica que dicho mecanismo indemnizatorio establecido por la ley, es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asumió voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales. Por lo tanto, señala que es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Indica que cada persona tiene derecho a estimar que no ha sido suficientemente resarcida por el beneficio que la ley otorga, pero debe tenerse en consideración que el Estado en su conjunto hace un esfuerzo para otorgar no sólo una pensión, sino que además consagra otros beneficios sociales de salud y de apoyos técnicos y de rehabilitación para la superación de lesiones surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura. Continúa señalando que asimismo, se concedieron beneficios educacionales, que si bien no están cuantificados, representan un importante costo para el Estado. Indica que el demandante se encuentra en una situación especial por todos los beneficios compensatorios del daño moral como son el Programa de salud Prais, beneficios educacionales, etc y la pensión vitalicia que solo tiene como causa el reparar el daño moral sufrido y no es una pensión meramente asistencial, porque si bien existen las pensiones asistenciales, ellas tienen como fuente el cubrir otras necesidades sociales a las personas que se encuentran en estado de indigencia, situación totalmente distinta a la pensión otorgada al demandante.

Sostiene que es por ello que la indemnización demandada es improcedente, por haber sido ya pagada por el Estado de acuerdo a la ley 19.992 y obviamente resulta incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado, los que tuvieron un carácter claramente indemnizatorio del daño moral. Indica que por ello no es pertinente la alegación del actor en el sentido que la indemnización sólo la puede determinar el tribunal, ya que nada obsta a que quien quiere reparar como el afectado por el hecho puedan convenir una reparación del daño moral, el primero, ofreciendo una suma o pensión vitalicia y el otro aceptando dicho ofrecimiento.

Respecto de la excepción de prescripción, señala que el actor confunde la imprescriptibilidad de las acciones penales previstas en el derecho internacional para los delitos de lesa humanidad, con las acciones civiles indemnizatorias.

Agrega que el actor, contradiciendo sus propias argumentaciones y sin perjuicio de reiterar que al momento de presentarse la demanda, la acción ejercida ya estaba prescrita, el actor, alega que con la última ley de reparación se habría interrumpido la obligación. Lo cual indica que sería contradictorio, pues por una parte alega que las indemnizaciones otorgadas por el Estado no tienen el carácter de tal, y por otra parte argumenta que la obligación se interrumpió. Entonces, en una primera alegación dice que no hay tal reparación y por otra utiliza el mismo hecho para sostener una interrupción de obligación, lo que torna improcedente su alegación. Lo cierto es que, por una parte el Estado reparó el daño moral y por otra, al deducirse la acción reparatoria estaba ya estaba prescrita.

Quinto: Que, a folio 19 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, a saber, 1°.- Efectividad de haberse verificado los hechos sobre los que hace consistir el actor el daño moral que demanda. 2°.- Efectividad de haber obtenido la demandante reparaciones satisfactivas de parte del Estado.

Sexto: Que, de acuerdo a lo argumentado por el demandante y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, conferida a la persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del Juicio de Hacienda, previsto en los artículos 748 y siguientes, en relación con los artículos 253 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil.



Séptimo: Que la parte demandante a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso: 1. Certificado de matrimonio celebrado entre doña María Inés Valencia González y don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;. 2. Certificado de nacimiento de doña Camila Ruz Valencia emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3. Informe Psicológico suscrito por la Psicóloga doña Maritza Riffo González, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), de la Región de O'Higgins, de doña María Inés Valencia González; 4. Informe Psicológico suscrito por la Psicóloga doña Maritza Riffo González, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), de la Región de O'Higgins, de doña Camila Andrea Ruz Valencia; 5. Informe Psicológico suscrito por la Psicóloga doña María Rosa Lara Grez, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), de la Región de O'Higgins, respecto de don Víctor Lindorfo Ruz Núñez; 6. Certificado de calificación de doña María Inés Valencia González como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 606 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I. 7. Certificado de calificación de doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 806 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), donde consta su reconocimiento con el número 77 de la lista de menores de edad reconocidos en etapa de reconsideración; 8. Certificado de calificación de don Víctor Lindorfo Ruz Núñez como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 529 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), donde consta su reconocimiento con el número 21838. 9. Copia de antecedentes contenidos en la Carpeta de la Comisión Valech I, correspondiente a doña María Inés Valencia González, de 15 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH. 10. Copia de antecedentes contenidos en la Carpeta de la Comisión Valech I, correspondiente a doña Camila Andrea Ruz Valencia, correspondiente a 24 páginas, todo debidamente autorizado por oministro de fe del INDH. 11. Copia de antecedentes contenidos en la Carpeta de la Comisión Valech I, correspondiente a don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, debidamente autorizados. 12. Copia simple de la página del Informe de la "Nómina de prisioneros políticos y torturados", elaborado por la Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Listado Informe Valech I). Registro como víctima de María Inés Valencia González, Nº 25117; Víctor Lindorfo Ruz Núñez, Nº 21838; y Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, Nº 77, del listado de reconsideración. 13. Oficio Subsecretaria de redes asistenciales, programa de reparación integral de salud (PRAIS) ORD N°C11-1077. 14. oficio solicitado al Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

Que la parte demandante contó además, con prueba testimonial de folio 36, declarando por su parte don Pedro Pablo Morales Guzmán y doña Andrea de las Mercedes Fuentes Orostica.

Octavo: Que la parte demandada acompañó los siguientes documentos: 1. oficio Instituto de Previsión Social N°52903/2018.

Noveno: Que a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta magistratura, en primer lugar se debe establecer la efectividad de haberse verificado los hechos sobre los que hace consistir el actor el daño moral que demanda

Décimo: Que de los antecedentes que constan en autos, así como del tenor de las presentaciones de la demandada, quien no controvierte el hecho, resulta fehacientemente establecido que los demandantes han sido reconocidos por el Estado de Chile en calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo que además se ve ratificado por el



Foja: 1

certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que da cuenta que fueron identificados como tal por la Comisión Valech I.

Que, asimismo, tampoco hay controversia respecto a que los demandantes reciben la pensión de reparación otorgada por las Leyes N° 19.992 y N° 20.405.

Décimo primero: Que el demandado ha opuesto como primera defensa la excepción de reparación integral, estimando que el daño moral causado está siendo reparado a través de la pensión que se concede, así como los demás beneficios que contempla la legislación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Décimo Segundo: Que, en este orden de ideas, es el propio texto de la Ley N° 19.992 el que establece la finalidad reparatoria de la pensión creada a favor de todas las personas reconocidas en calidad de víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En este sentido es necesario tener presente que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

De las normas legales recientemente relacionados es posible concluir que el bono de reparación, constituye más bien un beneficio de carácter social, más no una indemnización de daño moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar el sufrimiento, por lo que cabe desestimar la excepción de pago deducida por la parte demandada.

Décimo Tercero: Que, seguidamente cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile, siendo de total importancia tener presente que los delitos de esta naturaleza cometidos en contra de personas opositoras al régimen militar de facto instalado en Chile en 1973, a la luz de los instrumentos internacionales suscritos, ratificados y vigentes en nuestro país, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo en forma extrajudicial, al margen de la juridicidad, y por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad.

Décimo Cuarto: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dispuso: Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacional

Décimo Quinto: Que con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N°3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que señala lo siguiente: Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Décimo Sexto: Que en este sentido se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra mandada por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.



A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

Décimo Séptimo: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 4º y 5º- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículos 7 al 10- ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

Décimo Octavo: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5º de la Constitución Política de la República, tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

Décimo Noveno: Que, como se señaló en considerandos anteriores, la presente acción es de carácter reparatorio por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil

De seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como la vida e integridad física, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente el obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

Vigésimo: Que los mismos fundamentos enunciados precedentemente, permiten desestimar la alegación del Fisco de Chile, relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales, que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Que, por consiguiente, encontrándose establecido el accionar perpetrado por agentes del Estado, genera para éste y para los propios sujetos involucrados, la obligación de reparar el daño causado a quienes lo demanden.

Vigésimo Primero: Que en relación al daño moral objeto de esta acción, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento, en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También, y como parte de la doctrina los sostiene, puede ser entendido como el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Vigésimo Segundo: Que, en orden a acreditar su existencia y avaluación por parte de los actores, constan las declaraciones de los testigos presentados por éstos conforme lo consignado en el considerando séptimo, los cuales serán valorados de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, quienes se refieren al dolor, angustia y problemas laborales y psicológicos que le produjo a los demandantes los hechos señalados. Lo cual unido a los informes psicológicos acompañados en autos, y no objetados de contrario, emitidos por psicóloga del programa PRAIS O'Higgins, del cual se colige que existen en el demandado don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, en una etapa inicial, posterior a la detención, indicadores de trastorno por stress agudo, derivando en trastorno por estrés post traumático crónico. Añadiendo que junto a lo anterior, presentó una importante dificultad para la reinserción a la vida cotidiana tras su detención, con reporte de discriminación constante de parte de otros habitantes de su localidad y la consecuente dificultad para encontrar una nueva fuente laboral, lo que se presenta de manera concomitante a un importante abuso de alcohol, patrón de consumo que se ve incrementado después de su detención.

En relación a doña María Inés Valencia González, la psicóloga establece que: "se concluye primero la presencia de un trastorno por estrés agudo, que luego dio lugar a la existencia de un trastorno por estrés post traumático, asociado a la situación de traumatización extrema vivida, con un marcado deterioro biográfico, con indicadores sintomáticos acordes, que en general le han permitido adaptarse y mostrar un funcionamiento adecuado".

Finalmente respecto de doña Camila Andrea Ruz Valencia que: "se concluye la existencia de una depresión en remisión, así como indicadores de un trauma relacional temprano, propio de hijos de personas que han sido afectadas por situaciones de traumatización extrema o como en este caso, la ha vivido junto a su progenitora".

Atendido lo señalado precedentemente, y a mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que el actor ha padecido un dolor, sufrimiento y angustia por la privación ilegítima de libertad de la que fue objeto y por la forma en que ésta se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile, y no necesita de mayor prueba" (Rol N° 29.448-2018).

Que el conjunto de antecedentes analizados y ponderados como se ha señalado anteriormente conducen, necesariamente, a acoger la demanda de autos, condenándose al demandado a pagar a don Víctor Lindorfo Ruz Núñez y a doña María Inés Valencia González, la suma de \$25.000.000 a cada uno de ellos, y la suma de \$10.000.000 a doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia.

Vigésimo Tercero: Que atendido el carácter declarativo de la presente sentencia, las sumas que se ordenará pagar solo devengarán reajustes e intereses a contar de que ésta se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 1698 y 2515 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, se declara:

- I.- Que se acoge la demanda de lo principal de folio 1 y en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a título de daño moral, las siguientes cantidades: 1.- \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a don Víctor Lindorfo Ruz Núñez; 2.- \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a doña María Inés Valencia González; 3.- \$10.000.000 (diez millones de pesos) a doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia;
- II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo reajustadas y con sus respectivos intereses, conforme lo consignado en el considerando vigésimo tercero de este fallo:
 - III.- Que se condena en costas a la parte demandada.-Regístrese y notifíquese.



C-35061-2017

Foja: 1

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, cuatro de Octubre de dos mil diecinueve

